

social contra la tuberculosis. En su parte superior se leerá "REPUBLICA DOMINICANA" y en la parte inferior "CERTIFICADO DE SALUD". En los ángulos inferiores y en número y símbolo, su valor facial de quince centavos.

Art. 2.— Se autoriza la siguiente impresión de especies timbradas:

500,000 (QUINIENTOS MIL) sellos del tipo de un centavo para telégrafos y radios, color azul claro.

Estos sellos serán de forma cuadrangular, en la medida de 33 mm. por 24 mm. y llevarán el siguiente diseño: en la parte superior la leyenda "REPUBLICA DOMINICANA", a ambos lados del sello se levanta una torre de telégrafo que con sus antenas cubre toda la parte superior, en el centro el globo con el mapa del mundo atravesado horizontalmente por la palabra "TELECOMUNICACIONES"; en la parte inferior llevarán la palabra "Centavos" y en los dos ángulos inferiores llevarán también el valor facial del sello en número.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y uno, años 108º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto Nº 7230 que declara Zona Agrícola la sección de Las Guáyigas en el Distrito Municipal de Cevicos.— G. O. Nº 7267, del 31 de Marzo de 1951.

GENERAL HECTOR B. TRUJILLO MOLINA
Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación
Encargado del Poder Ejecutivo

NUMERO 7230.

VISTO el artículo 74 de la Ley de Policía;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Queda declarada Zona Agrícola, la sección de Las Guáyigas, del Distrito Municipal de Cevicos, Provincia Duarte.

Art. 2.— En el término de seis meses, contados a partir de la publicación del presente Decreto, el ganado existente en la indicada sección deberá ser puesto bajo cerca.

Art. 3.— El presente Decreto deroga cualquier disposición administrativa que le sea contraria.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y uno, años 108º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Reglamento Tarifario para la aplicación del Impuesto sobre Cédula Personal de Identidad (Nº 7235).— G. O. Nº 7264, del 24 de Marzo de 1951.

GENERAL HECTOR B. TRUJILLO MOLINA
Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación
Encargado del Poder Ejecutivo

NUMERO 7235.

VISTA la Ley sobre Cédula Personal de Identidad Nº 990, del 7 de Septiembre de 1945, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 2337, sobre Catastro Nacional de las propiedades inmobiliarias particulares, del 31 de Marzo de 1950;

VISTA la Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo del 30 de Octubre de 1946;

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**REGLAMENTO TARIFARIO PARA LA APLICACION
DEL IMPUESTO SOBRE CEDULA PERSONAL
DE IDENTIDAD**

Art. 1.— Para la clasificación en las categorías correspondientes, para fines de pago del impuesto sobre Cédula Personal de Identidad, en virtud de las disposiciones del artículo 1º de la Ley Nº 2565, del 4 de Diciembre de 1950, que modifica la Ley Nº 990, del 7 de Septiembre de 1945, se establece lo siguiente:

a) Para determinar el valor de las propiedades inmobiliarias urbanas se tomará como base el avalúo que de las mismas haga la oficina del Catastro Nacional, de conformidad con las disposiciones de la Ley Nº 2337, del 31 de Marzo de 1950, o a falta de esto, la capitalización de su renta o su valor locativo, teniendo en cuenta el lugar de ubicación del inmueble y su magnitud;

b) Para el avalúo de los bienes inmuebles rurales, a fines